



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1775
RADICADO N° 2017-00141-00

En atención a la solicitud arribada el 26 de noviembre de 2.021, por la Abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, contenido de la terminación del presente asunto, se advierte que si bien la prenombrada, presentó poder otorgado por la entidad demandante, este no cumple los requisitos del art. 74 del CGP (presentación personal ante notario) o del Decreto 806 de 2.020 (remitido a través del correo electrónico del poderdante), para el reconocimiento de personería y poder actuar al interior del asunto.

Así mismo, no existe claridad en el escrito arribado en la misma fecha, en el cual la Abogada que se encuentra reconocida en el proceso, Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, señala que la entidad se encuentra a paz y salvo por todo concepto con ella y, en consecuencia, puede nombrar otro abogado que los represente, lo cual podría interpretarse como renuncia al poder, pero al mismo tiempo sustituye poder, lo que no podría suceder, por la renuncia al mismo.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva aclarar, respecto de la posible renuncia de poder de la Abogada Bejarano Hoyos, por lo cual no podría atenderse la sustitución por la prenombrada realizada y en el evento que sea una renuncia, aportará poder que cumpla los requisitos antes señalados, para poder reconocer personería y atender la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.